



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SG-JRC-228/2021  
Y SU ACUMULADO SG-JDC-  
860/2021

**PARTES ACTORAS:** PARTIDO DEL  
TRABAJO Y MARISOL SÁNCHEZ  
NAVARRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, 19 de agosto de 2021.<sup>2</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **acumular** los presentes medios de impugnación y **confirmar**, en lo que fue materia de estudio, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>3</sup> en el juicio de inconformidad TEEN-JIN-03/2021 y su acumulado.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de la Profesional Operativo Alejandra Aguilar.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

<sup>3</sup> En adelante TEEN.

## **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1. Jornada electoral en Nayarit y validez de la elección municipal de Ixtlán del Río.** El 6 de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales en el Estado de Nayarit.

Posteriormente, el 9 siguiente el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>4</sup> en Ixtlán del Río, inició la sesión de cómputo municipal y una vez concluido realizó la declaración de validez de la elección a la presidencia municipal y sindicatura y entregó las constancias de mayoría a las candidatas postuladas por la Coalición “Va por México”.

- 2. Juicios de inconformidad.** El 15 de junio, los partidos Acción Nacional<sup>5</sup> y del Trabajo<sup>6</sup> presentaron sendos juicios de inconformidad en contra del acuerdo por el cual se realizó el cómputo de la elección antes precisada, su declaración de validez y entrega de constancias respectivas.

Dichos juicios fueron radicados con la clave TEEN-JIN-03/2021 y TEEN-JIN-20/2021 y resueltos de forma acumulada el siguiente 30 de julio, en el sentido de

---

<sup>4</sup> En adelante IEEN

<sup>5</sup> En adelante PAN

<sup>6</sup> En adelante PT

confirmar los actos controvertidos. Tal decisión fue notificada al partido actor el 31 de julio.<sup>7</sup>

### **3. Juicios federales.**

**3.1 Presentación.** El 4 y 5 de agosto, el PT y Marisol Sánchez Navarro promovieron demandas de juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano, respectivamente, contra la resolución dictada por el TEEN en el expediente referido en el numeral que antecede.

**3.2 Turno.** Una vez recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de 6 de agosto, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-228/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para que procediera a su sustanciación y, en su momento, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

De igual manera por acuerdo de 11 de agosto, se determinó registrar la demanda de juicio ciudadano con la clave **SG-JDC-860/2021** y dada la vinculación que existía con el juicio de revisión aludido, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para los mismos efectos.

---

<sup>7</sup> Según consta en la cédula de notificación personal que obra a foja 1012 del Tomo III del accesorio único del expediente en que se actúa.

**3.3 Sustanciación.** Por acuerdos de 9 y 13 de agosto, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia los juicios que nos ocupan.

Asimismo, en el juicio de revisión tuvo al PAN y a Marisol Sánchez Navarro, pretendiendo comparecer como tercero y tercera interesada y reservó el pronunciamiento respectivo para el momento procesal oportuno.

Posteriormente, al considerarse que estaban debidamente integrados los expedientes, se admitieron los juicios y se declaró cerrada la etapa de instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Ello, por tratarse de un juicio promovido por un partido político para controvertir una sentencia emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Nayarit, que conformó los resultados, la validez y entrega de constancias de la elección municipal en Ixtlán del Río; supuesto y entidad competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero y 176, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3.2, inciso d); 79; 80, inciso f); 86; 87.1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>8</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>9</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDA. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda se advierte que las partes actoras controvierten la misma sentencia y señalan a la misma autoridad responsable; por tanto, al existir conexidad en la causa y atendiendo al principio de economía procesal, lo conducente es acumular el juicio ciudadano SG-JDC-860/2021 al juicio de revisión electoral SG-JRC-228/2021, por haber sido éste el primero en registrarse en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al expediente acumulado.

**TERCERA. Escritos de tercerías del SG-JRC-228/2021.** Durante la sustanciación del juicio de revisión se recibieron sendos escritos signados por el PAN a través de su representación ante el Consejo General del IEEN, así como de Marisol Sánchez Navarro, quien se ostenta como candidata del PT a la presidencia municipal de Ixtlán del Río.

Sin embargo, esta Sala Regional determina que no se les puede dar la calidad de terceros interesados, por las razones que a continuación se explican:

**3.1. Comparecencia del PAN.** Por lo que se refiere a la comparecencia del PAN como tercero interesado, se estima que quien firmó dicho escrito no acredita la personería para comparecer como tercero interesado en el presente juicio conforme con lo previsto en el artículo 17.1 inciso d), en relación con el diverso 13.1, inciso a), ambos de la Ley de medios<sup>10</sup>.

Esto es así ya que quien comparece como tercero interesado, no es el registrado formalmente ante la autoridad primigeniamente responsable —Consejo Municipal de Ixtlán del Río—, sino que quien lo signa —Mauricio Corona Espinoza—, se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del IEEN.

---

<sup>10</sup> **Artículo 13**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
  - I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
  - II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
  - III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Tampoco se ostenta como miembro de alguno de los comités de ese partido, ni se advierte que tenga facultades de representación conforme a los estatutos de ese instituto político o mediante poder otorgado en escritura pública.

Cabe precisar que, ante la instancia local, el PAN acudió como tercero interesado dentro del juicio instado por el PT, y como actor de un medio propio, sin embargo, lo hizo a través de su representación ante el Consejo Municipal de Ixtlán del Río<sup>11</sup>, por lo que no se trata de la misma representación que acude ante esta Sala Regional.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas esta Sala no puede reconocerle el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

**3.2. Comparecencia de Marisol Sánchez Navarro.** Con relación al escrito de quien se ostenta como candidata a Presidenta Municipal de Ixtlán del Río, por la Coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit, tampoco es dable tenerla como tercera interesada ni encauzar su escrito como coadyuvante o parte actora de un medio de impugnación.

**3.2.1. No reúne los requisitos como tercero interesado.** En principio el artículo 12.1, inciso c) de la Ley de Medios<sup>12</sup>,

---

<sup>11</sup> Como consta en el escrito que obra a foja 292 del Tomo II del Accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> **Artículo 12**

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a)  
b)



señala que quien comparezca como tercero interesado en algún medio de impugnación deberá tener un interés legítimo en la causa que derive de un **derecho incompatible** con el que pretende el actor.

Sin embargo, la compareciente aduce intereses similares con la parte actora —PT—, ya que busca revocar la sentencia reclamada, pero con razonamientos propios.

De ahí que no colme los requisitos necesarios para tenerla con el carácter de tercera interesada en el presente juicio.

**3.2.2. No se le puede tener en calidad de coadyuvante ni como parte actora.** Este Tribunal ha considerado que los candidatos pueden comparecer como coadyuvantes en el juicio de revisión constitucional electoral<sup>13</sup> o bien que es posible encauzar un escrito como un medio de impugnación independiente.<sup>14</sup>

Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría reencauzar el escrito en estudio a alguno de los medios de impugnación en materia electoral o como escrito de coadyuvante.

---

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

<sup>13</sup> En términos de la Jurisprudencia 38/2014 de rubro: **COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES.**

<sup>14</sup> La Jurisprudencia 1/97 de este Tribunal con rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Lo anterior porque, si bien, su pretensión es similar a la del PT, es decir, que se revoque la sentencia dictada por el TEEN en el juicio de inconformidad TEEN-JIN-03/2021, lo cierto es que, en ambos casos (demandante o coadyuvante), dicho escrito debió presentarse dentro del plazo para la interposición del medio de impugnación, no durante el plazo para la presentación de los escritos de terceros interesados.<sup>15</sup>

Esto es así, ya que, en el caso, la resolución impugnada le fue notificada a la compareciente de forma personal el 1 de agosto<sup>16</sup> y la presentación del escrito fue hasta el 7 de agosto, lo que evidenciaría que se realizó fuera del plazo legal que exige la ley de medios.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que la actora presentó el mismo escrito como juicio ciudadano, el cual se resuelve de manera acumulada en la presente sentencia.

Por lo antes expuesto, es que no ha lugar acreditar el carácter de terceros interesados al Partido Acción Nacional ni a la ciudadana Marisol Sánchez Navarro.

**CUARTA. Procedencia.** De las actuaciones se desprende que, en ambos juicios se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

---

<sup>15</sup> En términos similares se pronunció este Tribunal al resolver el expediente ST-JRC-198/2018

<sup>16</sup> Conforme con la cédula de notificación que obra a foja 1010 del Tomo III del Cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

**4.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, se identifica a la parte actora, en el juicio ciudadano se asienta el nombre y firma de quien lo presenta y, de quien ostenta la representación del partido actor.

Se señala domicilio procesal, se precisó la resolución impugnada y al responsable de ésta, se exponen los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

**4.2. Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al PT el 31 de julio y la demanda se presentó el 4 de agosto.

Por lo que hace al juicio ciudadano, ésta se notificó el 1 de agosto<sup>17</sup> y se interpuso el 5 siguiente, lo que demuestra que ambos juicios fueron presentados dentro del plazo legal de 4 días.

**4.3. Legitimación.** El juicio ciudadano fue promovido por una ciudadana que se ostenta como candidata de la Coalición Va por México, en la elección municipal de Ixtlán del Río.

Por su parte, el Juicio de revisión es instado un partido político, por lo que está legitimado para acudir

---

<sup>17</sup> Conforme con la cédula de notificación que obra a foja 1010 del Tomo III del Cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a sus derechos, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Medios.

**4.4. Personería.** Se tiene por colmado este requisito en el juicio de revisión, en términos del artículo 88.1, inciso b) de la Ley de Medios<sup>18</sup>, toda vez que fue la representación que instó el medio local.<sup>19</sup>

De igual manera el juicio ciudadano es presentado por la candidata actora propio derecho.

**4.5. Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que el PT y la candidata actora afirman que fue indebido que se validara la elección donde participaron y, por ende, resultó contrario a derecho la entrega de las constancias de mayoría.

**4.6. Definitividad y firmeza.**<sup>20</sup> Conforme a la Ley Electoral del Estado de Nayarit (Ley local), no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida.

---

<sup>18</sup> **Artículo 88**

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) ...

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

<sup>19</sup> Foja 89 del expediente principal

<sup>20</sup> Requisito previsto por el artículo 86.1, incisos a) y f), de la Ley de Medios

**4.7. Violación a un precepto constitucional del JRC.**<sup>21</sup> Se acredita esta exigencia, pues la parte actora señala como artículos vulnerados los 1, 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia, toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.<sup>22</sup>

**4.8. Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se acredita el carácter determinante de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con los resultados y validez de la elección municipal en Ixtlán del Río, Nayarit.<sup>23</sup>

**4.9. Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales.**<sup>24</sup> La reparación solicitada es material y jurídicamente posible de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional

---

<sup>21</sup> Prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> Véase la Jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Consultable en: *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

<sup>23</sup> Véase la Jurisprudencia **15/2002** de este Tribunal, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**". Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003*, páginas 70 y 71.

<sup>24</sup> Requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios,

podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por los partidos actores.<sup>25</sup>

Además, en el caso, la controversia está relacionada con la elección municipal de Ixtlán del Río en Nayarit, por lo que, conforme al artículo 36 de la Ley Municipal de esa entidad entrarán en funciones el próximo 17 de septiembre.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, y no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Del análisis de escrito del PT, se advierte que cuestiona, por un lado, que el TEEN interpretó de forma indebida la controversia que se planteó en esa instancia y, por otro, que el fondo de ella fue analizado de forma errónea.

Lo anterior esencialmente porque en la instancia primigenia se denunció, entre otras cuestiones, la violación al principio de imparcialidad ya que la presidenta del Consejo municipal

---

<sup>25</sup> Véase la Jurisprudencia **1/98** sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**. Consultable en: *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

de Ixtlán del Río de forma indebida ejerció simultáneamente un cargo en el ayuntamiento de ese municipio.

Por su parte, dentro del juicio ciudadano la parte actora hace vales esencialmente los siguientes motivos de disenso:

- a)** Omisión del TEEN de analizar su escrito de terceraía, así como del estudio de las pruebas aportadas.
- b)** Es incorrecto que no se haya demostrado que la candidata ganadora incurrió de manera sistemática en violaciones a las normas jurídicas del proceso electoral
- c)** Que se debieron tomar en cuenta los diversos procedimientos sancionadores interpuestos aun cuando no habían sido resuelto, máxime que, en algunos de ellos sí se había emitido resolución.
- d)** Es incorrecto que la existencia del cómputo de la elección impugnada se infiera de un oficio emitido por el Consejo municipal, por tanto, no podrían decirse que los agravios expuestos no combatían un acuerdo inexistente.
- e)** Es incorrecto que exista homonimia en cuanto a la persona que fungió como consejera presidenta y la funcionaria municipal que constan en la lista de raya que se presentó.

- f) Es incorrecto que se haya consentido el nombramiento de la consejera presidenta del Consejo municipal de Ixtlán del Río.
  
- g) Fue indebido que se consideraran que las videograbaciones que presentó el PT adolecieran de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

### **Metodología**

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional analizará en primer lugar el agravio procesal que aduce la candidata actora, ya que de ser fundado sería suficiente para revocar la sentencia reclamada (inciso a).

Posteriormente, se analizarán los motivos de inconformidad que hace valer el PT en cuanto al planteamiento de la controversia y, de forma conjunta, los restantes agravios dado que todos ellos tienden a refutar las consideraciones en que el TEEN sustentó la confirmación de validez de la elección impugnada.

### **Omisión de atender el escrito de tercería de la actora**

La actora se queja de que, a pesar de le fue reconocida la calidad de tercera interesada en el juicio de inconformidad, no fueron consideradas sus pruebas y ni se analizaron los agravios que presentó para coadyuvar al partido que la registró.



Agrega que en la sentencia reclamada se analizó en un apartado los agravios del PT y, en otra los del PAN, por lo que existió una falta de exhaustividad dado que no se observó lo relativo a su calidad de tercera interesada.

### **Respuesta.**

Son **inoperantes** sus agravios debido a que, si bien la autoridad responsable no realizó un pronunciamiento sobre el escrito que ésta presentó como tercera interesada, lo cierto que ello no afecta la decisión final a que arribó el TEEN.

En efecto, según se advierte de las constancias del expediente, el 19 de junio —durante la publicitación del juicio TEEN-JIN-03/2021, la hoy actora presentó escrito donde pretendió comparecer como *tercera con interés* dentro del juicio instado por el PT, a fin de realizar razonamientos y presentar pruebas sobre las violaciones ocurridas durante el proceso comicial donde ella contendió.

Al respecto, si bien el TEEN no emitió pronunciamiento específico sobre el cauce que le daría a dicho escrito, se considera que, dada su pretensión de nulidad similar a la de la parte actora del juicio de inconformidad, se debió considerar a la actora como coadyuvante.<sup>26</sup>

Atendiendo a lo expuesto, lo inoperante del agravio de la actora es que, si bien la autoridad responsable fue omisa en

---

<sup>26</sup> En términos lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit

pronunciarse los planteamientos de la actora como coadyuvante del PT, lo cierto es que ellos no podrían ir más allá de lo expuesto por el partido actor, tal como lo señala la fracción I del artículo 32 de la Ley de Justicia de aquella entidad.

En ese sentido, dado que el TEEN dio contestación a los agravios que expuso la parte actora —en este caso el PT—, ello trae consigo una respuesta implícita sobre lo expuesto por su coadyuvante, por lo que indirectamente fueron atendidos sus planteamientos.

Maxime que, en el caso, ella estuvo en aptitud de confrontarlos a través de la presentación del juicio ciudadano que se resuelve en la presente sentencia.

#### **Errónea interpretación de la controversia.**

El PT se agravia que el TEEN solo haya determinado revisar si el Consejo municipal de Ixtlán del Río actuó conforme a lo establecido en la norma constitucional y legal al momento de realizar el cómputo correspondiente y la entrega de la constancia de mayoría, pues considera que debió verificar si los hechos acreditados encuadraban en más supuestos de la normativa, tales como alguna vulneración directa a la Constitución.

Según el actor, el TEEN debió tomar en cuenta los hechos, pruebas e indicios que demostraban la existencia de un vicio de origen en la actuación del Consejo Municipal, con lo cual,

se podía deducir una violación grave en todo el proceso electoral combatido, debido a que la actuación de ese órgano municipal estuvo viciada desde origen en virtud de que, su presidenta no cumplía con los requisitos para ocupar ese encargo.

### **Respuesta.**

El presente agravio resulta **infundado**, ya que, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local fijó de manera correcta la controversia que el partido actor planteó en esa instancia.

### **Justificación**

El artículo 17 de la Constitución prevé diversas exigencias que deben ser atendidas por los órganos encargados de impartir justicia, entre ellas se encuentra la congruencia que debe caracterizar toda resolución.

Al respecto este Tribunal ha sustentado que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de

incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.<sup>27</sup>

### **Caso concreto**

En el caso, el PT acudió al Tribunal local a solicitar la nulidad de la elección municipal de Ixtlán del Río, así como la revocación de las constancias de mayoría entregadas a la fórmula postulada por la Coalición *Va por México*, dado que existían elementos para acreditar la causal genérica de nulidad de elección.

Entre los agravios que se presentaron en la instancia local se señaló:

- La transgresión al principio de imparcialidad por parte de la Consejera Presidenta del órgano municipal;
- La omisión de atender y sustanciar diversas quejas y procedimientos sancionadores;
- Violaciones ocurridas durante la sesión de cómputo municipal impugnado;
- La inexistencia de un acuerdo de cómputo municipal;

A partir de lo anterior, es que se comparte la conclusión del TEEN respecto a que la controversia debía centrarse en revisar si el Consejo municipal actuó conforme a derecho al

---

<sup>27</sup> Al respecto véase en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**

momento de realizar el cómputo correspondiente y en la entrega de las constancias de mayoría.

Esto es así, ya que los agravios del PT estaban dirigidos a controvertir precisamente actos que, en su idea, constituían faltas formales y sustanciales que imposibilitaban la validez de la elección y, por ende, anulaban las constancias de mayoría expedidas.

Consecuentemente, y atendiendo al principio de congruencia, es acertado que el TEEN se avocara a revisar la veracidad de los hechos narrados en la demanda y, si es que ellos, actualizaban la causal genérica invocada por la parte actora.

De esta manera, la forma en que el TEEN planteó la controversia le permitió revisar los hechos que expuso la parte actora, entre ellos, si la actuación de la presidenta del Consejo Municipal y de sus demás integrantes se apegó al marco jurídico aplicable, sin que fuera posible que su estudio se extrapolara a revisar si los planteamientos del PT constituían violaciones diversas a las mencionadas, ya que ello sería un exceso en litis que violaría el principio de imparcialidad.

Por las consideraciones anteriores es que, el presente agravio resulta **infundado**.

**Erróneo estudio del fondo de la controversia.**

Afirma que la resolución impugnada es incongruente y carente de exhaustividad debido a un erróneo estudio del fondo ya que pasó por alto la existencia de una violación sustancial en el proceso comicial impugnado que transgredieron los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.

En idea del actor, era insuficiente que el artículo 94 de la Ley electoral local —donde se establecen los requisitos para ser consejeros municipales— no regulara el supuesto que denunció en la instancia local, consistente en que la presidenta del Consejo municipal de Ixtlán del Río ejerció de manera simultánea 2 cargos incompatibles; por tanto, el TEEN tenía la obligación de vigilar el cumplimiento de la norma máxima.

Agrega que, dentro de la sentencia, no se tomó en cuenta diversos preceptos que mencionan que los consejeros electorales no pueden tener otro empleo, cargo o comisión.

Cuestiona que el TEEN pretenda justificar el nombramiento de la consejera presidente cuestionada, a partir de un acto consentido, siendo que ese partido no manifestó esa situación, además porque no tuvo acceso al expediente de los aspirantes a consejeros ni sabría si uno de ellos mintió para acreditar las entrevistas.

Por el contrario, refuta que ante el TEEN presentó una lista de raya donde constaba la existencia de un segundo empleo de dicha funcionaria y, por tanto, procedió demandar la nulidad de su nombramiento sin que ello fuera atendido por el TEEN, máxime que se estaba manifestando la existencia de una violación constitucional.

También objeta que la sentencia reclamada desestime su agravio a partir de que los procedimientos especiales sancionadores que mencionó, no se encontraban resueltos al momento de la emisión de la resolución, siendo que existían algunos que sí estaban resueltos.

Al respecto, el PT resalta que en dichos procedimientos el TEEN impuso una sanción levísima en contra de la candidata que obtuvo el triunfo, dejando de lado que se trataba de una reiteración en contravenir normas sobre propaganda electoral.

Finalmente, en cuanto a la supuesta homonimia del cargo público de la Consejera Presidenta que hizo valer el tribunal local, el actor menciona que no podría ser posible dado que existe un Registro Federal de Contribuyentes, con el cual podría comprobarse que el mismo que está registrado en el instituto electoral local.

Por su parte, estos agravios son retomados por la candidata actora en sus motivos de disenso identificados con la clave b), c), e) y f), en donde pretende demostrar que la candidata

ganadora incurrió de manera sistemática en violaciones a las normas jurídicas del proceso electoral, tanto por los procedimientos sancionadores incoados en su contra, como por el actuar de la Presidenta del Consejo Municipal de Ixtlán del Río.

### **Respuesta.**

Resultan **inoperantes** los agravios ya que aun cuando les asistiera la razón respecto a que la presidenta del Consejo municipal de Ixtlán del Río ejerció de manera simultánea 2 cargos incompatibles, se trataría de una irregularidad que no sería determinante para el resultado de la elección.

### **Justificación**

Acorde con la línea argumentativa que estableció el Tribunal local, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos:<sup>28</sup>

- a)** Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral;
- b)** Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean

---

<sup>28</sup> Conforme con lo establecido en la Tesis XXXVIII/2008 de rubro: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**



cometidas por líderes de opinión y servidores públicos;

- c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales;
- d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral;
- e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y
- f) Debe demostrarse **que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección**, y existir un **nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios.**

La intelección del criterio antes citado permite advertir la existencia de diversos tipos de violaciones que, además de estar plenamente acreditadas, **deben ser determinantes para el resultado de la elección**; esto último es relevante ya que, según el mismo criterio, con ello se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Al respecto, se ha sostenido que el factor determinante de la llamada causal genérica de nulidad se colma cuando **se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones**, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.<sup>29</sup>

También se ha dicho que, existen múltiples criterios para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante, entre ellos, acudir a la gravedad de la falta y las circunstancias en que ésta se cometió, particularmente cuando **se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor**.<sup>30</sup>

### **Caso concreto**

En el caso, el PT y su candidata buscan demostrar ante esta instancia federal que el TEEN debió tener como una violación grave el hecho de que la presidenta del consejo municipal de Ixtlán de Río haya ejercido de forma simultánea el cargo de Administradora de la Dirección de Seguridad Pública en ese municipio.

---

<sup>29</sup> Véase la Tesis XLI/97 de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)**

<sup>30</sup> En términos de la Jurisprudencia 39/2002 de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**



Para ello, señalan una serie de agravios que buscan revocar las consideraciones por las cuales se desestimó esta situación en la instancia primigenia, por ejemplo, que no se trató de un acto consentido, o bien que se trataba de una violación grave a la constitución, lo cual, a su decir, colmaba las exigencias de la causal genérica de nulidad de elección.

Sin embargo, tal como quedó establecido, para la decretar la nulidad de un proceso comicial, además de acreditarse plenamente la irregularidad, es necesario que se demuestre que ésta fue determinante para el resultado de esa elección.

Esto porque, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.<sup>31</sup>

De esta manera, para efecto de la nulidad pretendida, no bastaría demostrar que una funcionaria electoral estuvo ejerciendo simultáneamente un cargo municipal para afirmar que se trastocó el principio de imparcialidad, sino que, esa irregularidad tuvo como finalidad favorecer al partido político que resultó vencedor.

---

<sup>31</sup> Véase la Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**

**Sin embargo, en el caso, la parte actora no aporta elementos que demuestren que el ejercicio del supuesto cargo municipal de la Consejera Presidenta haya sido un elemento que generó el triunfo de la candidata postulada por la Coalición “Va por México”.**

En efecto, más allá de las afirmaciones sobre la simultaneidad de los cargos de la consejera presidenta, el PT no demuestra la existencia de actos concretos que hayan trastocado el principio de imparcialidad.

Es decir, no existe en el expediente prueba alguna que demuestre que el actuar de la presidenta haya inclinado la balanza a favor o en contra de determinado candidato o bien que haya distorsionado las condiciones de equidad de esa contienda.

Aunado a ello, en el mejor de los casos para los actores, solo se acreditaría el ejercicio simultáneo del cargo de *Administradora*, dentro del departamento de seguridad pública del ayuntamiento de Ixtlán del Río, el no se advierte que tengan facultades de dirección o mando, a través del cual se pudiera ejercer algún tipo de presión sobre el resto de los integrantes de ese órgano colegiado en favor de la fuerza política que obtuvo el triunfo.

Por el contrario, conforme a la página del IEEN<sup>32</sup>, se puede constatar que los funcionarios del actual Ayuntamiento del Ixtlán del Río en Nayarit ganaron la elección de 2017 postulados por el partido Movimiento Ciudadano y no de la fuerza política que ganó.

A partir de lo expuesto, lo **inoperante** del agravio del PT y su candidata reside en que, aun cuando éstos fueran fundados, y se acreditara que la consejera presidenta del Consejo municipal de Ixtlán del Río ejerció simultáneamente un cargo en el ayuntamiento de ese municipio, ese hecho no sería suficiente para anular la elección controvertida, pues no está demostrado el elemento determinante necesario para actualizar la causal genérica invocada por la parte actora.

Lo anterior, porque el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, **que sean graves, y a la vez que sean determinantes** para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

Por ende, aunque existe la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica; sin embargo, aun en esta causal, se exige que las irregularidades

---

<sup>32</sup> <https://ieenayarit.org/PDF/elecciones/2017/PyS17.pdf>

resulten también de especial gravedad y **sean determinantes para el resultado de la votación.**<sup>33</sup>

Acorde con lo expuesto, a ningún fin práctico traería revisar si el TEEN atendió de forma correcta el fondo de la controversia, ya que la irregularidad en que el PT sustentó la causal genérica de nulidad de elección no es un hecho que acredite el elemento determinante.

Finalmente, no demerita la conclusión anterior que el partido actor y su candidata señalen que, a la fecha de la emisión de la sentencia impugnada, existían diversos procedimientos sancionadores en contra de la candidata que obtuvo el triunfo donde se le sanción por conductas infractoras en materia de propaganda.

No obstante, ello resulta irrelevante puesto que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

Por tanto, se ha considerado que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se

---

<sup>33</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**



desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.<sup>34</sup>

Por ello, el hecho de que la existencia de procedimientos sancionadores no es acto que, por si solo, pueda originar la nulidad de los comicios donde sucedieron, sino que, corresponde a quien invoque dicha nulidad demostrar que esas conductas influyeron de forma determinante en la voluntad de la ciudadanía y que afectaron alguno de los principios rectores que debe existir en todo proceso electoral.

Respecto a la inexistencia del acta de cómputo municipal de esa elección, es inoperante dado que la actora se limita a reiterar que la falta de ese documento es una irregularidad que, por si solo, genere la nulidad de los comicios sin controvertir que lo sostenido en la sentencia controvertida respecto a que, en dicho oficio se contenían los resultados de la elección combatida.

Máxime que durante la cadena impugnativa no se ha puesto en duda la veracidad de los datos ahí contenidos, además, dentro de las constancias del expediente existe el acta de cómputo municipal, y se advierte que durante la sesión

---

<sup>34</sup> Criterio sostenido en la Tesis III/2010 de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**

especial permanente de cómputos municipales de 9 de junio en la que se dio lectura a los resultados obtenidos en el acta de cómputos de la elección, la cual fue firmada por los consejeros y por todos los representantes de los partidos presentes, entre ellos el del PT.

Finalmente, respecto a las deficiencias probatorias de los videos de la sesión de cómputo, se califican de infundados pues tal como lo refirió el TEEN, para poder valorar adecuadamente los videos presentados era necesario que se precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar.<sup>35</sup>

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, este Tribunal ha considerado que las pruebas técnicas, por sí solas, son insuficientes para acreditar los hechos ahí contenidos.<sup>36</sup>

A partir de lo anterior, esta Sala Regional comparte la conclusión de la responsable respecto a que, no basta que se hayan presentado videograbaciones de la sesión de cómputo, sino que, para su eficiencia era necesario que se precisaran las circunstancias propias de dichos videos además de una adminiculación con otros medios probatorios.

---

<sup>35</sup> Véase la Jurisprudencia 36/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

<sup>36</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**



De esta manera, dado lo infundado e inoperantes de los motivos de disenso, lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de estudio, la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente del juicio ciudadano SG-JDC-860/2021 al juicio de revisión electoral SG-JRC-228/2021; en consecuencia, se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de estudio, la sentencia reclamada.

**Notifíquese en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*